



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00237-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Carmen Alicia Guzmán Santos. Vs. Demandado: Neife Salas Bermúdez.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 17 de febrero del hogaño, el endosatario en procuración de la parte ejecutante, con facultad de recibir Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 18 del 2022.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0316

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACION CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CARMEN ALICIA GUZMAN SANTOS
EJECUTADO: NEIFE SALAS BERMUDEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00003-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por el endosatario en procuración¹ de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 17 de febrero de 2022, por parte del endosatario en procuración de la parte actora Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad de la accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

¹ Con facultad de **RECIBIR**.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00237-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Carmen Alicia Guzmán Santos. Vs. Demandado: Neife Salas Bermúdez.

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, señora **NEIFE SALAS BERMUDEZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas cautelares, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.027 de enero 15 de 2019; específicamente, el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-21015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de la demandada **NEIFE SALAS BERMUDEZ**. se hace la claridad, que se procede a levantar la medida teniendo en cuenta que el embargo de remanentes que pesaba sobre este proceso fue levantado por terminación por pago del proceso ejecutivo 2018-00340-00² donde figuraba como demandante el señor ALBERTO GONZALEZ LOPEZ y como demandada la referida señora NEIFE SALAS BERMUDEZ.

Se hace

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas respecto de la demandada **NEIFE SALAS BERMUDEZ**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-21015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de la demandada **NEIFE SALAS BERMUDEZ (C.C 29.817.840)**. **Oficiese a la Oficina Registral correspondiente;** La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 52 del 23 de enero de 2019.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

² El cual cursaba en este mismo estrado judicial.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00237-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Carmen Alicia Guzmán Santos. Vs. Demandado: Neife Salas Bermúdez.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario

Cartagena

pal

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80768c6cc4a64642815ac09823bf21f7f179762d64a689c8775915132f257b75

Documento generado en 18/02/2022 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>